



Roj: **STSJ M 11979/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:11979**

Id Cendoj: **28079310012019100244**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/10/2019**

Nº de Recurso: **24/2019**

Nº de Resolución: **41/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **CELSO RODRIGUEZ PADRON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2019/0061746

**Procedimiento ASUNTO CIVIL 24/2019 - Nulidad laudo arbitral 21/2019**

**Materia: Arbitraje**

**Demandante:** AAO OPTICO S.A.U.

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO ARGOS LINARES

**Demandado:** AI21 AUDI2, S.L.

PROCURADOR D./Dña. ISABEL MORA GARCIA

**SENTENCIA N° 41/2019**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**D. Celso Rodríguez Padrón**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. Francisco José Goyena García**

**D. Jesús María Santos Vijande**

En Madrid, a 30 de octubre de dos mil diecinueve.

Ha sido visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente proceso, seguido sobre Nulidad de Laudo Arbitral, en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Ignacio Argos Linares, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil AAO ÓPTICO S.A.U., contra la también mercantil AI21 AUDI2 S.L., con relación al Laudo dictado por la Corte Asociación Europea de **Arbitraje** con fecha 12 de febrero de 2019, y en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Ante esta Sala de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid presentó, en fecha 12 de abril de 2019, demanda de nulidad de laudo arbitral el Procurador D. Ignacio Argos Linares, en nombre y representación de la entidad mercantil AAO ÓPTICO S.A.U., contra la también mercantil AI21 AUDI2 S.L., con relación al Laudo dictado por la Corte Asociación Europea de **Arbitraje** con fecha 12 de febrero de 2019, basándose en los hechos que sintetizamos a continuación: **1.-** El 1 de noviembre de 2016, ambas entidades



suscribieron un contrato de suministro con prestación de servicios, y tras las discrepancias surgidas entre ellas sometieron controversia a la Asociación europea de **Arbitraje**, que dictó el laudo de 12 de enero de 2012. Se le reclamó una factura por importe de 12.593,40 euros. **2.-** Óptico SAU "está disconforme" con el laudo. Audi2 se comprometió a suministrar a Óptico SAU audífonos y complementos auditivos, a la vez que a prestar apoyo técnico con personal especializado. Para el centro óptico, Audi2 contrató a Dña. Ofelia. **3.-** El 26 de diciembre de 2017, Audi2 comunicó unilateralmente al centro Óptico la resolución del contrato y tres días más tarde despidió a la trabajadora contratada, poniendo a su disposición una cantidad económica como liquidación que la Sra. Ofelia no aceptó por considerarla no ajustada a Derecho. El centro óptico aceptó la resolución del contrato y se mostró dispuesta a elaborar un inventario. Tras dicha elaboración Audi2 giró factura por los aparatos vendidos, que reclamó en el procedimiento arbitral. El centro óptico, al conocer el despido de la trabajadora, y antes de proceder al pago de la factura requirió a Audi2 que le justificase estar al corriente de sus obligaciones frente a la Seguridad Social, hacienda y salariales de la mencionada trabajadora. **4.-** Dña. Ofelia presentó demanda ante los Juzgados de lo Social contra Audi2, y Óptico SAU, ante las responsabilidades económicas "que le pudieran derivar por una eventual reclamación de la trabajadora" haciéndola responsable solidaria de las cantidades debidas, consideró que no procedía la factura ni su pago. Por ello no lo atendió. Contra este impago, Audi2 inició el procedimiento arbitral. **5.-** Como argumentos esenciales de oposición a la demanda arbitral, Óptico esgrimió que no podía dar por cumplida la obligación establecida en el contrato dado que Audi2 no estaba al corriente en el pago de sus obligaciones laborales frente a la trabajadora Dña. Ofelia, y sociales y fiscales ante la Seguridad Social. Audi2 no había cumplido correctamente el contrato. Finalmente, considera que el laudo condena al pago de los 12.593,40 euros; acepta que existía la obligación de pagar la factura reclamada desde que fue girada (página 5); y discrepa en cuanto a la valoración de la prueba de la consignación y sus efectos no liberatorios. Por ello entiende que se infringe el derecho fundamental a la tutela efectiva desde el punto de vista del orden público, dado que el laudo descansa en una motivación errónea, arbitraria e irracional. Tras la invocación de los fundamentos de Derecho que entiende aplicables al caso, concluye solicitando la declaración de nulidad del laudo arbitral con imposición a la parte demandada de las costas causadas.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de fecha 9 de mayo de 2019 fue admitida la demanda a trámite, confiriéndose traslado con sus documentos a la parte demandada por plazo de veinte días a fin de que procediese a su contestación en forma, con eventual proposición de prueba, cosa que hizo mediante escrito presentado el 17 de junio, en el que formula su oposición, alegando la corrección del laudo arbitral y el carácter excepcional de la acción de nulidad, y fundándose - además - en las consideraciones que de forma sintética resumimos a continuación:

**1.-** Se acepta la identificación del contrato de contrario, así como su objeto, la dependencia laboral y jerárquica de la trabajadora respecto de Audi2 como personal técnico de apoyo y la existencia de la factura. **2.-** La demandante de nulidad aceptó en su día la liquidación final de los audífonos, y su importe por 12.593,40 euros. La factura era de fecha 18 de enero de 2018, y la consignación judicial que efectuó Optico SAU es de un año después. **3.-** La empresa deudora ponía objeciones ajenas (la posible deuda con la trabajadora de Audi2). Audi2 desconoció la tramitación del proceso laboral al haber sido citada por edictos y no en su domicilio correcto hasta que tiene conocimiento del mismo precisamente por la demanda arbitral. Optico SAU guardó silencio sobre la existencia de este proceso laboral. La trabajadora siguió prestando servicios en la misma tienda, pero contratada ahora por Óptico SAU, lo que demuestra el seguimiento de una actuación conjunta para entorpecer el cobro de la factura original. **4.-** Óptico llevó a cabo un pago indebido y voluntario, pues el crédito por el que se amplía el embargo por parte del Juzgado de lo Social se refiere a otra sociedad (Alain Affelou España S.A.). Atendió una orden de embargo que no le correspondía. Se pregunta la demandada de nulidad cómo Óptico SAU tenía pleno conocimiento y los documentos del proceso laboral cuando no era parte en él; solo se explica por la absoluta connivencia con la Sra. Ofelia. Tras la invocación de los fundamentos de Derecho que considera aplicables, concluye suplicando la desestimación de la demanda de nulidad con imposición de las costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Previo traslado a la parte demandante de la contestación presentada a los efectos previstos en el artículo 42.1.b) de la Ley de **Arbitraje** se dictó por el Magistrado Ponente Auto de fecha 23 de julio de 2019 en el que se acuerda recibir el pleito a prueba y practicar la documental que se propone sin que haya lugar a la celebración de vista, señalándose -mediante Diligencia de Ordenación de 23 de septiembre- la oportuna deliberación del asunto para el día 29 de octubre de 2019.

**CUARTO.-** Ha sido Ponente de la Sentencia el Presidente de la Sala, Excmo. Sr. D. Celso Rodríguez Padrón, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Sin perjuicio de cuanto se ha reseñado en los precedentes apartados, conviene resaltar, en orden a la delimitación de la pretensión de nulidad que se somete a esta Sala, que la demanda que da origen al presente proceso se concreta en la denuncia de vulneración del derecho fundamental a la tutela efectiva, proclamado en el artículo 24 del texto constitucional, por infracción del orden público, al entender la parte actora que el laudo arbitral descansa sobre una motivación arbitraria. Y ello por cuanto no se considera probado por Óptico SAU la consignación, y que aún en el caso de que se hubiese llevado a cabo, ésta no liberaba a dicha entidad de la obligación de pago de la deuda contraída con Audi2.

**SEGUNDO.-** Ha de darse inicio por ello a la fundamentación de la decisión que nos corresponde adoptar recordando algunas consideraciones generales en torno a la naturaleza del procedimiento establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, para encauzar la impugnación por nulidad de los laudos arbitrales.

No solo la doctrina, sino asimismo la Jurisprudencia -ordinaria y constitucional- han venido dedicando a esta cuestión abundantes reflexiones, que a modo de resumen, pueden condensarse en cuanto expresó el Tribunal Constitucional, por ejemplo en su Auto 231/1994, de 18 de julio, cuyo FJ 3 señalaba que: "las causas de anulación judicial de un Laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del **arbitraje**, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** (apartados 1 a 4 del art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 de la Constitución (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso. Y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo".

Siguiendo esta misma línea -como no podía ser de otro modo- la STSJ M 14/2015, de 3 de febrero de 2015 (ROJ: STSJ M 845/2015) señalaba en su FJ 2º que: "la tutela que esta Sala está llamada a dispensar tiene lugar a través de un cauce procesal, la acción de anulación, que dista mucho de ser una segunda instancia. Así, como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la exposición de motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros". Nunca podría, por tanto, este Tribunal pronunciarse sobre las cuestiones que se debatieron en el procedimiento arbitral. La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del Poder Judicial, determinan -como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 ( ROJ: STS 5722/2009)- que "la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales ( SSTC 9/2005) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones ( SSTS 17 de marzo de 1988, 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

No por conocido deja de ser importante la plasmación de este planteamiento de arranque. En determinados supuestos, la pretensión que formalmente se ampara en la invocación de una causa de nulidad, cuanto pretende en el fondo es realmente abordar la revisión de la materia de fondo, rebasando de tal modo lo que debe ser el correcto entendimiento del proceso de anulación del laudo arbitral.

**TERCERO.-** Son asimismo numerosos ya los pronunciamientos emitidos en torno a la delimitación que debe otorgarse a la causa prevista en el artículo 41.1.f) de La Ley de **Arbitraje** en cuanto contempla como una de las causas tasadas de impugnación por nulidad del laudo arbitral la contrariedad al orden público.

Una Jurisprudencia constante, nacida ya en el seno de las Audiencias Provinciales cuando detentaban la competencia para conocer de cuestiones como la que hoy nos ocupa, y aquilatada por el Tribunal Supremo en sucesivas sentencias, vino ocupándose del desarrollo del concepto jurídico indeterminado en que consiste el orden público, tanto en su vertiente material como desde el enfoque procesal.

Si la primera vertiente se relaciona directamente con la infracción de los derechos y libertades fundamentales contemplados en la Constitución, el orden público procesal se centra en los derechos que proyecta el artículo 24 del texto fundamental y la tutela efectiva. El **arbitraje**, no por su condición de institución sustitutiva del



proceso judicial puede obviar el cumplimiento de las garantías esenciales que la Constitución reconoce en el ámbito citado. El carácter flexible del procedimiento arbitral no puede desligarse, por ejemplo, de la consecuencia de cosa juzgada que resulta inherente al laudo que le pone fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de **Arbitraje**.

Desarrollando estos conceptos, esta misma Sala de lo Civil y Penal, entre otras muchas en la Sentencia antes citada, vino a resumir cuanto dijo ya en pronunciamientos anteriores (por ejemplo SS de 6 de noviembre de 2013 -Recurso de anulación nº 5/2013; 13 febrero de 2.013 - Recurso de anulación nº 31/2012; y 23 mayo de 2.012 - Recurso nº 12/2011), en los siguientes términos: "por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico ( STC 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución, y desde luego, *quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión*".

**CUARTO.-** El marco que delimita la acción de nulidad de laudos arbitrales que acabamos de exponer conduce a la conclusión desestimatoria de la demanda presentada.

Los hechos en los que se basa su pretensión la parte actora -y que hemos resumido en el apartado 4 del Antecedente Primero- son por sí mismos significativos. La Sra. Ofelia (trabajadora contratada por Audi2) entabla una acción de reclamación por despido improcedente ante el Juzgado de lo Social contra dicha empresa (que era su empleador). El centro Óptico era claramente deudor de Audi2 por el importe de la factura correspondiente al inventario elaborado al término de la relación contractual, y "se introduce" en el proceso laboral consignando la cantidad a la que ascendía dicha factura que tenía pendiente de pago desde más de un año antes con la empresa suministradora de los audífonos.

Efectivamente lleva a cabo la consignación judicial de 12.593,40 euros (así resulta acreditado por la documentación certificada por el Juzgado de lo Social Nº 10 de los de Bilbao), que coincide con el importe de la factura correspondiente al crédito que Audi2 tenía contra Óptico (la propia demanda reconoce la realidad y existencia de dicho crédito en su página 4). Es decir: el dinero del crédito que por este importe Audi2 tenía contra Óptico, fue depositado por ésta en la cuenta de consignaciones del Juzgado de lo Social (y a requerimiento de éste). Con ello entiende la demandante de nulidad que se extinguió el crédito y se saldó la deuda.

La demanda se expresa en términos un tanto contradictorios en ocasiones. Por una parte -lo que resulta esencial a la hora de analizar la coherencia del laudo- reconoce la existencia del crédito y de la factura que se le giraba al centro Óptico. Además reconoce que desatendió el pago de dicha factura. Lo que ocurre es que en un momento parece decir que lo hizo *ad cautelam* (por si se le reclamaba en el futuro alguna cantidad como responsable solidaria de la indemnización por despido improcedente); y posteriormente (página 4) reconoce una ejecución sorprendentemente tardía de esta previsión (el 31 de enero de 2019, cuando la demanda ante el Juzgado de lo Social se había presentado el 1 de febrero de 2018).

El crédito existió. No cabe la menor duda. Esto es lo que reconoce el laudo arbitral. Otra cosa -como el mismo laudo resalta- es la que afecta a su exigibilidad.

**QUINTO.-** Debemos analizar el contenido del laudo impugnado a la luz de las tachas de arbitrariedad que se le adjudican.

El laudo lleva a cabo una correcta y minuciosa descripción de los hechos controvertidos (página 6) y de las posiciones de las partes, y (punto 57) destaca que cuanto pretende la actora del árbitro es que declare que ostenta un derecho de crédito frente a Óptico SAU (punto 57), que no se niega ni en su origen ni en su cuantía ni en su concepto. También deja constancia como premisas que en el procedimiento arbitral no se discuten las vicisitudes del procedimiento laboral, por lo que llega al árbitro a la conclusión de que se está confundiendo "la existencia del crédito con su exigibilidad" (punto 65).

Esta precisión nos parece de singular importancia. De acuerdo con el principio de congruencia (de ineludible consideración también cuando se pone en cuestión el respeto a las cuestiones de orden público jurídico) la demanda solicita la declaración de existencia de un derecho de crédito, y el laudo -no puede negarse- así lo declara al entender que -ya por la propia coincidencia de las partes en sus hechos esenciales, junto al resto de la prueba- el crédito tiene su causa en la liquidación de las ventas realizadas durante el período que unió en relación comercial a la empresa suministradora del material auditivo y al punto de venta, Óptico SAU. Se analiza





también en profundidad el alcance de la *exceptio adimpleti contractus*, centrándose en que dicha excepción entra en juego para las partes contratantes cuando se ha incumplido alguna de las obligaciones esenciales del contrato, no cuando se refiere a obligaciones accesorias o complementarias. El árbitro concluye (punto 120) que esta excepción afecta a la exigibilidad del crédito, a la obligación o no de abono por quien la opone. Se analiza también lo relativo a la consignación (puntos 168 y siguientes) y el árbitro reitera que cuanto declara es que el crédito existe, y lo distingue de la exigibilidad (puntos 175 y 177).

La parte nuclear del análisis que debe llevarse a cabo es la que afecta a las consecuencias de la consignación judicial (punto 193).

El árbitro no considera suficientemente acreditado que tal consignación se realizase (195) y aún si se hubiese producido, no extinguiría el crédito (199).

Contiene el laudo una serie de argumentos como justificación de esta postura (204, 206) relacionados directamente con la consignación como medio de pago, que debe ser aceptada por el acreedor o declarada judicialmente como hecha. Pero además -y cobra también sustancial relevancia este argumento- el árbitro no aprecia buena fe en el deudor a la hora de articular esa pretendida forma de extinción de sus obligaciones (puntos 214, 216 y 219).

**SEXTO.-** Las conclusiones alcanzadas por el árbitro, y su extensa motivación a lo largo del laudo no pueden tacharse de arbitrarias ni de absurdas, ni esta Sala puede llevar a cabo una nueva valoración de la prueba que se desarrolló en el seno del procedimiento arbitral, pues ello convertiría sencillamente a la acción de nulidad en un recurso de apelación, que -como se ha destacado hasta la saciedad- es una forma improcedente de enfocar la pretensión de nulidad de los laudos, por frecuente que resulte su intento en la práctica. Resulta, de todos modos, imprescindible nada más (y sin caer en la más remota tentación de convertirnos en órgano de alzada) llevar a cabo un examen de racionalidad sobre el discurso del laudo arbitral, y de la coherencia de sus planteamientos.

A tal efecto debemos recordar -como hemos dicho en anteriores ocasiones- que la arbitrariedad en la adopción de conclusiones arbitrales puede apreciarse o bien en el desarrollo de los argumentos que conducen a la decisión, o en el proceso de valoración de la prueba. Si supera el umbral de irracionalidad, ello supondrá una infracción del orden público. Evidentemente, en un Estado de Derecho no puede conciliarse la legalidad del método de resolución de conflictos en que consiste el **arbitraje** privado con la validez del discurso irracional o alejado de los cánones mínimos exigibles de la lógica (ya sea jurídica o genérica según nos encontremos ante el **arbitraje** de derecho o equidad). Un discurso será irracional cuando contradice la lógica argumental o deductiva, cuando traiciona la evidencia o desprecia caprichosamente elementos de juicio con relevancia bastante como para orientar el sentido de la decisión.

Cuando un laudo es irracional en sus planteamientos o motivación devendrá contrario al orden público, y por ello nulo, al encajar en la categoría de la arbitrariedad.

En nuestra reciente Sentencia de 19 de julio de 2019 (ROJ: STSJ M 5694/2019) recordábamos que: "De acuerdo con la STC 222/2015, de 2 de noviembre, *Es obligado recordar que aun cuando los derechos y garantías previstos en el artículo 24 CE ni garantizan la justicia de la decisión o la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto, ni tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso, lo que en todo caso sí aseguran es el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías constitucionales que permitan el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas ( STC 173/2002, de 9 de octubre , FJ 8). El art. 24 CE impone a los órganos judiciales la obligación de dictar resoluciones fundadas en Derecho, no pudiendo considerarse cumplida esta exigencia con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. No basta, pues, con obtener una respuesta motivada, sino que, además, ésta ha tener contenido jurídico y no resultar arbitraria. Y una resolución judicial puede tacharse de arbitraria cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la misma no es expresión de la administración de justicia sino simple apariencia de la misma por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o expresar un proceso deductivo irracional o absurdo ( SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4 ; 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2 ; 54/1997, de 17 de marzo, FJ 3 ; 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7 , y 173/2002, de 9 de octubre , FJ 6").*

En cuanto a la valoración de la prueba, por ejemplo, decíamos en la Sentencia de 12 de febrero de 2019 (ROJ: STSJ M 978/2019) que: " *es conteste la jurisprudencia constitucional y ordinaria que entiende que, en determinadas circunstancias, la valoración del acervo probatorio -explicitada en su motivación- puede lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva y, consiguientemente, infringir el orden público. Ya lo apuntábamos en nuestra Sentencia de 24 de junio de 2014 , en los siguientes términos (FJ 8): "no puede este Tribunal revisar la valoración*



*probatoria en la que se basa el laudo arbitral ni la acción de nulidad para cuya resolución es competente le facultaría a subsanar eventuales errores en la decisión del árbitro, salvo que dicha valoración fuese expresión de una motivación patentemente lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva".*

*La jurisprudencia se ha cuidado de determinar en qué circunstancias una valoración probatoria conculca el art. 24.1 CE. Así, la Sala Primera del Tribunal Supremo "sólo permite plantear en el recurso (extraordinario por infracción procesal) la errónea valoración de la prueba, al amparo del art. 469.1.4º LEC, si la efectuada en la sentencia recurrida es arbitraria, ilógica o absurda, en forma suficiente para estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, o inválida por vulnerar un derecho fundamental" (Acuerdo de 30/11/2011, I, recurso extraordinario por infracción procesal, nº 14, párrafo tercero). Resumen a la perfección la doctrina al respecto de la Sala Primera, los AATS, 1ª, de 18 de febrero (ROJ ATS 665/2013) y 8 de enero de 2013 (ROJ ATS 157/2013).*

La distinción entre la declaración de existencia del crédito y su exigibilidad es una constante a lo largo del laudo arbitral (además de los puntos ya citados) se reitera en el 188. Es cuanto declara el laudo en su parte dispositiva: la existencia de un derecho de crédito.

Y es que ninguna duda cabe acerca de la realidad del crédito ni de su causa (fue expresamente admitido por ambas partes en todo momento). Desde esta base, ha de reconocerse sustento lógico al razonamiento esgrimido por el árbitro que viene a declarar que la relación crediticia que unía a Óptico SAU con la empresa Audi2 (a raíz de la liquidación consecuente a la resolución del contrato de comercialización de productos) no podía romperse por una previsión de eventual reclamación de la trabajadora (de Audi2).

A ello añadimos -como nota destacada- que la empresa comercial se negó al pago de la factura desde el primer momento, y así continuó sin atenderla permanentemente. Lo que lleva a cabo -más de un año después- es la consignación de su importe no por propia iniciativa, sino porque recibe un requerimiento del Juzgado de lo Social recaído en el proceso que siguió con Audi2 su propia trabajadora (que no era empleada de Óptico SAU). Ello ampara las apreciaciones del árbitro de una más que indiciaria connivencia entre la trabajadora de Audi2 y la otra entidad mercantil, que a todas luces aflora que nunca estuvo al margen de la contienda que la Sra. Ofelia mantuvo con su empleador inicial.

La posición valorativa que expresa el árbitro en los párrafos 195 a 199 del laudo impugnado se muestra como la parte más débil de la resolución. No tiene por probada la consignación. El centro Óptico había recibido una orden de retención de crédito, de 11 de enero de 2019, procedente del Juzgado de lo Social Nº 10 de Bilbao sobre las cantidades que Audi2 debe percibir de dicha mercantil "por facturación pendiente de abonar a la empresa ejecutada o por cualquier otro concepto, hasta cubrir la suma de 27.141,30 euros de principal..." (Documento Nº 4 aportado con la demanda). Llevó a cabo el ingreso en la cuenta de consignaciones del Juzgado de la suma de 12.593,40 euros, y comunicó al árbitro que con este ingreso, la factura que debía a la empresa Audi2, SIS 17/13, de 18 de enero de 2018 reclamada en el procedimiento arbitral, quedaba totalmente abonada. Así lo plasmó en el escrito dirigido al árbitro (de 31 de enero de 2019) al que acompañaba justificante de la consignación efectuada.

Tales documentos junto con la prueba admitida en esta acción de nulidad (Exhorto al Juzgado de lo Social Nº 10 de Bilbao) evidencian la realidad de la consignación judicial.

El árbitro no da por acreditado este hecho, y en ello estriba la denuncia principal de la parte hoy demandante de nulidad. Pero concurren dos factores determinantes que debilitan esta crítica.

Por un lado, que el árbitro prosigue su razonamiento incluso admitiendo que la consignación se hubiese producido, con lo que la admite como escenario subsidiario. Y además -y en ello se basa la sola declaración arbitral- la consignación judicial debatida se hizo por la deuda que Audi2 tenía con su trabajadora y derivada de su despido, mientras que la reclamación que fue objeto del procedimiento arbitral (y a la que el laudo da respuesta, insistimos, *declarativa*) era la correspondiente a la liquidación de los materiales auditivos comercializados entre las dos empresas, y que el centro Óptico no abonó.

**SÉPTIMO.-** Por todo ello, la demanda ha de ser desestimada, procediéndose asimismo a la imposición a la parte actora de las costas causadas en esta alzada, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLAMOS

*Que debemos desestimar y desestimamos, la demanda interpuesta por el Procurador D. Ignacio Argos Linares, en nombre y representación de AAAO OPTICO SAU contra AI21 AUDI2, y por lo tanto declaramos no haber lugar*



a la declaración de nulidad del laudo arbitral dictado por la Corte de la Asociación Europea de **Arbitraje** de 12 de febrero de 2019.

*Todo ello con imposición a la parte actora de las costas causadas en el presente proceso.*

*Así, por esta nuestra Sentencia, que deberá notificarse a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso, y de la que se unirá Certificación al Rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.*

**PUBLICACIÓN.-** Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ